

Don Antonio de Elola, autor de dos folletos (1810) en defensa de la Constitución: Monarquía, representación política, soberanía nacional y Administración Pública

SUMARIO: I. Introducción.–II. El autor.–III. *Preliminares a la Constitución para el reino de España...*: 1. Aspectos formales; 2. Contenido: 2.1. El Prólogo; 2.2. El texto.–IV. *España y el español a presencia de sus Cortes en 1810*: 1. Aspectos formales; 2. Contenido.–V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Sabido es de la importancia que la prensa periódica y la publicística tuvieron en el proceso de difusión de las ideas ilustradas y liberales durante los siglos XVIII y XIX. Al tema se ha hecho referencia desde diversas perspectivas, tanto desde la aportación material que representaba¹, como desde su influencia política e ideológica².

¹ Vid. Manuel GÓMEZ IMAZ: *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia*, Madrid, 1910. Luis del ARCO MUÑOZ: *La prensa periódica en España durante la guerra de la Independencia (1808-1814)*, Castellón, 1916. Pedro GÓMEZ APARICIO: *Historia del periodismo español*, 2 vols., Madrid, 1967-1974. Desde otra perspectiva, vid. José Luis BERMEJO CABRERO: «Prensa política en los orígenes del Constitucionalismo (Cinco aproximaciones al tema)», en *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)*, 66, 1996, pp. 615-651. Raquel RICO LINAJE: «Constitución, Cortes y opinión pública: Sevilla, 1809», en *AHDE*, 67-1, 1997, pp. 799-819.

² Sobre el tema, en general, vid. Miguel ARTOLA GALLEGU (= ARTOLA): *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1975, 2.ª ed., 2 vols. Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del Despotismo ilustrado*, Sevilla, 1979. M. Esther MARTÍNEZ QUINTEIRO: *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1977. Francisco TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a un sola Constitución», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 13-125. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ: «Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 127-218. Miguel ARTOLA (ed.): *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 2003.

El objeto del presente estudio es el de analizar dos folletos publicados en 1810 con relación a la futura Constitución española, aprobada en Cádiz en 1812. Antonio de Elola, su autor, era un personaje discreto y poco conocido todavía en la vida pública política de la época, y realizó una serie de consideraciones y reflexiones dirigidas especialmente a los diputados de las Cortes reunidos en Cádiz. Temas de gran vigencia en aquel momento, como la Constitución, la representación nacional, la soberanía, la monarquía, la administración, etc., son examinados con cierto detalle en algunos casos y nos permite conocer una opinión de cierto calibre al respecto.

Las proclamas patrióticas, inevitables en unos textos escritos a escasa distancia del frente militar, así como un lenguaje en algunos momentos edulcorado en su estilo, no deben ocultar o difuminar algunas de las posiciones y propuestas concretas por las que el autor se decanta, en la línea de un incipiente y combativo liberalismo político que defiende con contundencia la necesaria relación entre soberanía nacional, constitución, representación nacional, igualdad de los ciudadanos y unidad de la nación española.

II. EL AUTOR

¿Qué sabemos de Antonio de Elola Acevedo?³

Antonio Pascual de Elola y Acevedo (1760-1840) era un funcionario de cierto nivel al servicio de la Hacienda Pública. Su formación era jurídica, como se demuestra por sus primeras actividades. En 1787 se creó en la Universidad de Valencia una nueva Cátedra de Derecho natural y de gentes. En 1791, Elola obtuvo dicha Cátedra, que no llegó a ocupar, puesto que, por razones que se desconocen, renunció en 1792 a la misma⁴. Según hacía constar en algunos impresos que hemos localizado, se intitulaba «Caballero pensionista de la Real Distinguida Orden Española de Carlos III»⁵. Sin embargo, no consta su pertenencia a dicha Real Orden entre los miembros nacidos en Cataluña o afincados en ella⁶.

En 1808 estaba adscrito a la secretaría de la Capitanía general de Cataluña como comisario de guerra ordenador, haciendo las veces de Intendente, pues el que lo era, Blas de Aranza, se hallaba huido e incorporado en la administración de José Bonaparte⁷. La Junta Central, a partir de enero de 1809, reorganizó di-

³ Seguimos los datos obtenidos de su fondo personal depositado en la Biblioteca de Catalunya (= BC), Reserva (= R), Fons personals (= FP), Antonio de Elola (= Elola).

⁴ Salvador ALBIÑANA: *Universidad e Ilustración. Valencia en la época de Carlos III*, Valencia, 1988, pp. 66, 122 y 286.

⁵ Archivo Municipal de Tarragona (= AMT), Secc. Junta Corregimental (= JC), Legajo 9, carpeta «Año 1810. Guerra de la Independencia/Junta de Gobierno/Comunicaciones/Mes de Octubre». Se trata de dos oficios impresos de Antonio de Elola, de fechas 30 de septiembre y 1 de octubre de 1810, dirigidos al Ayuntamiento de Tarragona.

⁶ Pere MOLAS RIBALTA: «Els cavallers catalans de l'Orde de Carles III», en *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 16, 1996, pp. 61-95.

⁷ Sobre los comisarios de guerra, vid. Eduard ESCARTÍN: *La Intendencia de Cataluña en el siglo XVIII*, Barcelona, 1995, pp. 269-272, 358. Sobre Blas de Aranza, Joan MERCADER RIBA: *La Catalunya Napoleònica*, Barcelona, 1978, p. 148, n. 35; José Bonaparte, *rey de España (1808-1813)*.

versos aspectos del funcionamiento de las Juntas corregimentales, entre ellos la recaudación de los impuestos, pero sujetándolas a su completa autoridad y del Intendente general del Principado⁸. En el transcurso de la guerra, la Junta Superior del Principado se trasladó e instaló en varias ocasiones y períodos en Tarragona, plaza más segura que Barcelona⁹. Parece ser que fue en estas circunstancias cuando Elola llegó a Tarragona, en calidad de «Comisario ordenador y Contador principal del Ejército y Principado de Cataluña, en cuyo oficio está refundido el antiguo del Maestre Racional»¹⁰. Estaba en Tarragona al menos desde agosto de 1809, dirigiendo las operaciones de recaudación para el Ejército¹¹. La última referencia localizada de Elola en Tarragona es de febrero de 1811¹². Posteriormente, Elola sería nombrado Intendente de Murcia en 1814¹³, en comisión, aunque probablemente antes estuvo destinado en Mallorca¹⁴. En 1820 fue nombrado Intendente de Valencia¹⁵.

Historia externa del reinado, Madrid, 1971, pp. 111, 146-147, y *José Bonaparte, rey de España (1808-1813)*. *Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983, pp. 198-199.

⁸ Josep M. RECASENS I COMES: *El Corregimiento de Tarragona y su Junta en la Guerra de la Independencia (1808-1811)*, pp. 53 y 139. Así lo disponía el Reglamento aprobado. *Vid.* Antoni MOLINER I PRADA: *La Catalunya resistent a la dominació francesa (1808-1812)*, pp. 142-144. Sobre el Reglamento de la Junta central de 1 de enero de 1809 y las relaciones con las juntas, *vid.* ARTOLA: *Los orígenes...*, I, pp. 215-216. Richard HOCQUELLET: *Résistance et révolution durant l'occupation napoléonienne en Espagne 1808-1812*, Paris, 2001, pp. 140-164.

⁹ De forma intermitente, la Junta Superior del Principado y las oficinas generales de Hacienda, Gobernación, Estado, Guerra y Marina, así como la Audiencia, residen en Tarragona desde el 6 de agosto de 1808 hasta el 17 de mayo de 1811. *Vid.* Juan SALVAT Y BOVÉ: *Tarragona en la Guerra y en la Postguerra de la Independencia*, Tarragona, 1965, pp. 94-95; y Antoni MOLINER I PRADA: *La Catalunya resistent...*, pp. 39-40 y 213-228. La ciudad de Tarragona fue sitiada el 4 de mayo, y el asalto y ocupación final por parte del ejército francés se concretó el 28 de junio de 1811; *vid.* José M. RECASENS I COMES: *La Revolución y Guerra...*, pp. 194 ss.

¹⁰ AMT, JC, Legajo 9, carpeta «Año 1810. Guerra de la Independencia/Junta de Gobierno/Comunicaciones/Mes de Octubre»: oficios de Antonio de Elola, de fechas 30 de septiembre y 1 de octubre de 1810, dirigidos al Ayuntamiento de Tarragona. Sorprende la referencia final al Maestre Racional, institución administrativa y financiera creada por el rey Pedro II de Aragón en 1283, pero que había desaparecido con el Decreto de Nueva Planta de 1716; *vid.* Tomàs de MONTAGUT I ESTRAGUÉS: *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, 2 vols., Barcelona, 1987. Bernat HERNÁNDEZ: *Fiscalismo y finanzas en la Cataluña moderna. La fiscalidad catalana en época de Felipe II*, Barcelona, 2003.

¹¹ AMT, JC, Legajo 16, carpeta «Elola». Hay diversos oficios de Elola dirigidos a la Junta corregimental, de fechas 24 de agosto 1809, 21 de octubre 1809, 26 de octubre 1809, 21 diciembre 1809 y 18 de enero de 1810. A éstos deben añadirse los ya citados de 30 de septiembre y 1 de octubre de 1810.

¹² AMT, JC, Legajo 9, carpeta «Año 1810. Guerra de la Independencia/Junta de Gobierno/Comunicaciones/Mes de Octubre: oficio de 20 de febrero de 1811.

¹³ BC, R, FP, Elola, caja 1/1 (1), oficio de 13 de marzo de 1814.

¹⁴ Según se deduce de un folleto de su autoría titulado *Satisfacción preventiva de su proceder que ofrece Don Antonio de Elola, intendente de Murcia en comision... al Excmo. Sr. Marques de Coupigny, al digno comercio y al respetable público para cuando aparezcan los escritos anunciados en respuesta de la demostración publicada por S.E. la Junta Provincial en el antecipo de 100 (mil) duros pedido por dicho superior gefe a los comerciantes de esta isla* (Palma, Impr. de Brusi, 1812). Existe un ejemplar en la Biblioteca Nacional, sig. VC/2480/55; otro en la Biblioteca de Catalunya, R, Fondo Torres Amat núm. 1286/5-8.º, sig. R-478326; otro en la Biblioteca Bartolomé March, de la Universitat de les Illes Balears, sig. 4070/17; y otro en la Biblioteca de Humanidades del CSIC (Madrid), sig. F18-FA/682. Los ejemplares presentan un número de páginas diferentes en cada caso.

¹⁵ BC, R, FP, Elola, caja 7/1 (6), oficio de julio de 1820.

En 1818 fue nombrado Director de la Aduana de Cádiz¹⁶; poco después (1820) parece que rechazó el nombramiento de Director general de Hacienda, o un puesto adscrito a la misma¹⁷; en 1821 fue nombrado jefe de Liquidaciones de Atrasos en la Tesorería General.

En 1825 asciende a un puesto de especial y singular relevancia en la Administración fernandina. En efecto, en su calidad de Intendente militar, es nombrado por el rey Fernando VII como uno de los vocales de la Real Junta Consultiva de Gobierno¹⁸. Dicha Junta fue inspirada e impulsada por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, Cea Bermúdez, por lo que debe suponerse que sus miembros deberían contar con su beneplácito¹⁹, y por tanto Elola no debía de ser un desconocido en los ambientes políticos próximos a la Corte. Durante los pocos meses en que actuó dicha Junta y hasta su disolución en diciembre de 1825, Elola participó activamente en sus sesiones y comisiones, en especial en el tema relativo a las «purificaciones» civiles y militares iniciadas en 1823 con relación a los funcionarios civiles, y en 1824 con respecto a los oficiales del Ejército y de la Armada, para resolver la forma de proceder con los que hubieran recibido o mantenido sus cargos y empleos en el Trienio Liberal²⁰. También participó en el informe de la Junta sobre la abolición de los señoríos jurisdiccionales y los problemas de las elecciones de Ayuntamientos²¹, y en el estudio de la situación económica de la Administración²².

La relación de Elola con altos cargos de la Administración y el Gobierno había sido más o menos constante desde hacía décadas. De hecho, se le consultaba, a veces de forma reservada, sobre temas y cuestiones relativos a temas relacionados con la Hacienda pública, a los que Elola respondía guardándose una copia de la respuesta²³.

Pasó a ser Consejero honorario del Consejo Supremo de Guerra, y en los años treinta del siglo XIX ejercía todavía como Contador general de Distribución, en el Ministerio de Hacienda. Así aparece en las numerosas referencias a su cargo y a sus informes que se debatían en el Consejo de Ministros²⁴.

Antonio de Elola falleció en Madrid en 1840.

¹⁶ BC, R, FP, Elola, caja 1/1 (2), oficio de 12 enero de 1818.

¹⁷ En un manuscrito sin fecha, pero atribuible a Elola, indica que renunció al cargo de «ministro» de Hacienda, aunque es posible que la palabra «ministro» no deba tomarse aquí en el sentido literal del término; *vid.* el documento en BC, R, FP, Elola, caja 5/2 (21).

¹⁸ Creada por Real Decreto de 13 de septiembre de 1825 (publicado en la *Gaceta de Madrid* del 15) y reproducido en J. M. de NIEVA: *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII...*, Madrid, 1826, pp. X, 275-279. Sobre el tema, *vid.* José Antonio ESCUDERO: *La Real Junta Consultiva de Gobierno (1825)*, Madrid, 1997.

¹⁹ José Antonio ESCUDERO: *La Real Junta Consultiva...*, pp. 19-25.

²⁰ Sobre el tema, ampliamente analizado, *vid.* José Antonio ESCUDERO: *La Real Junta Consultiva...*, pp. 87-133.

²¹ José Antonio ESCUDERO: *La Real Junta Consultiva...*, pp. 75-83.

²² José Antonio ESCUDERO: *La Real Junta Consultiva...*, pp. 59-72.

²³ Algunos ejemplos: correspondencia en 1799 con Mariano Luis de Urquijo, primer Secretario del Despacho (BC, R, FP, Elola, caja 6/1 [1]); en 1818, con Martín de Garay, ministro de Hacienda (BC, R, FP, Elola, caja 2/3 [4] y caja 3/3 [4]); en 1825, con Francisco Cea Bermúdez, presidente del Consejo (BC, R, FP, Elola, caja 3/3 [2], y caja 7/2 [4]); en 1832, con Francisco Tadeo Calomarde, ministro de Gracia y Justicia (BC, R, FP, Elola, caja 4/1 [3]).

²⁴ En las sesiones de 31 de marzo, 7 de julio y 30 de agosto de 1833 se da cuenta de informes de Elola, a la sazón miembro de una «Junta de Economías» en relación a la acumulación de sueldos

III. PRELIMINARES A LA CONSTITUCION PARA EL REYNO DE ESPAÑA...

1. ASPECTOS FORMALES

En la portada del folleto figura el siguiente texto: *Preliminares / a la Constitución / para el Reyno de España / Que dedica / A la Augusta Asamblea de las Cortes / Un español*. Pero en el interior del texto articulado figura una leve pero significativa modificación. En efecto, se titula «Preliminares / al tratado / de Constitución / para el Reyno de España»²⁵. Es decir, se ha introducido la frase «al Tratado», seguramente para darle al texto una lectura más conforme con el tono que va a tener el folleto, menos divulgativo (conceptos, palabras, frases) de lo que se suponía al principio.

Dicho folleto solamente ha sido citado, que sepamos, por tres autores, y por motivos distintos. Miguel Artola lo citó, entre otros folletos, al analizar la opinión pública sobre las futuras Cortes de Cádiz²⁶. Por su parte, Josep M. Recasens i Comes lo incluye en su relación de «Impresiones tarraconenses realizadas durante la Guerra de la Independencia»²⁷, sin indicar noticia sobre su autor. De hecho, durante la guerra se imprimieron en Tarragona numerosos folletos, la mayoría anónimos, relativos a las Cortes y la Constitución²⁸. Finalmente, José M.^a Portillo utiliza el folleto, comentando alguno de sus artículos, pero sin dar ninguna otra información adicional sobre su autoría²⁹.

Existen al menos dos ediciones del folleto.

Una de ellas, que es la que utilizamos, se editó en Tarragona en 1810, en la Imprenta de Brusi, y se halla como hemos dicho anteriormente en la Biblioteca Nacional de Madrid³⁰. Existen también, que sepamos, otros ejemplares en la Biblio-

y cargos; *vid.* Javier GARCÍA FERNÁNDEZ (ed.): *Actas del Consejo de Ministros. Fernando VII. Tomo VIII (1833)*, Madrid, 1994, pp. 90-92, 172-175 y 235-238. En 1834 y 1835 siguieron discutiéndose los informes de Elola, como Contador General de Distribución, en especial sobre la rehabilitación de los empleos y cargos nombrados por el rey durante el Trienio Liberal; *vid.* sesiones de 22 de marzo y 12 de noviembre de 1834, de 9 de febrero y 17 de marzo de 1835, y de 25 de febrero de 1836; *vid.* Javier GARCÍA FERNÁNDEZ (ed.): *Actas del Consejo de Ministros. Isabel II. Tomo IX (1833 a 1839)*, Madrid, 1995, pp. 175-178, 259-260, 280-281, 292-299 y 414-416.

²⁵ Biblioteca Nacional, sig. R-60362. En la última página figura un sello: «B. N. Col. Gómez Imaz. Adquirida en 1977».

²⁶ ARTOLA: *Los orígenes...*, I, p. 661.

²⁷ José M. RECASENS I COMES: *La Revolución y Guerra de la Independencia en la Ciudad de Tarragona*, Tarragona, 1965, pp. 479-491, 490. El mismo autor, años antes, había publicado *El Corregimiento de Tarragona y su Junta en la Guerra de la Independencia (1808-1811)*, Tarragona, 1958, pero no daba noticia de la existencia de este folleto (p. 120, n. 234).

²⁸ *Vid.* Ángel del ARCO y MOLINERO: *La imprenta en Tarragona. Apuntes para su historia y bibliografía*, Tarragona, 1916. Luis del ARCO MUÑOZ: «El periodismo en Tarragona», en *Boletín Arqueológico*, 1908, pp. 107 ss.

²⁹ José M.^a PORTILLO VALDÉS: *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2000, pp. 323, 325. En la bibliografía indica que es un folleto sin lugar ni fecha de edición (p. 500), pero añade entre paréntesis 10-X-1810. Y en la p. 323, n. 20, y p. 324, n. 22, indica que se editó en Tarragona en 1810.

³⁰ Biblioteca Nacional, sig. R-60362. En la última página figura un sello: «B. N. Col. Gómez Imaz. Adquirida en 1977».

teca-Hemeroteca Municipal del Ayuntamiento de Tarragona³¹; en la Biblioteca de Catalunya³², y en la Biblioteca de la Universidad de Barcelona³³. Artola consultó otro ejemplar en la Biblioteca del antiguo Instituto de Estudios Políticos³⁴.

Una segunda edición se imprimió también en 1810, pero en Valencia, en la Imprenta de José Estevan. Se conserva un ejemplar en la Biblioteca de la Universidad de Oviedo³⁵, y otro en la Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de Madrid³⁶. Artola consultó otro ejemplar en el Instituto de Estudios Políticos, y aunque no identifica el autor, considera que se trata de dos folletos idénticos cuya autoría corresponde a una única persona³⁷. En efecto, aunque mantiene el mismo título, se trata de un ejemplar que presenta una paginación diferente, pues presenta cuatro páginas con numeración romana, y cuarenta y dos en arábigos, cuando el editado en Tarragona tiene numeradas correlativamente cuarenta y siete, aunque bien es cierto que las seis primeras sin que conste el número.

Pero hay más diferencias, en especial en lo relativo al autor.

En efecto, en la edición impresa en Tarragona no consta su autor: el título nos indica que es obra de «un español». Según Palau³⁸, el autor de la obra es Enrique O'Donnell. ¿Por qué? De hecho puede tratarse de un error inducido por el hecho de que la autorización para poder imprimir el folleto se dicta en el «Cuartel General de Tarragona» el día 10 de octubre de 1810, como se indica en la última página, y se hace constar el «Imprímase desde luego» del que entonces era Capitán General del Principado, instalado a la sazón en su cuartel general situado en Tarragona, que no era otro que el general Enrique O'Donnell. Dicho general había sido nombrado Capitán general de Cataluña el 21 de enero de 1810; un mes después estaba ya instalado en Tarragona, donde permaneció hasta finales del mismo año cuando embarcó a Mallorca para recuperarse de las heridas sufridas³⁹. Por estos datos no parece, pues, pueda deducirse con certitud la autoría o participación del militar en el folleto en cuestión, en especial si tenemos en cuenta que durante 1810 el general se dedicó a reorganizar el Ejército, y que fue herido gravemente el día 14 de septiembre de 1810 (prácticamente tres semanas antes de la publicación del folleto) en La Bisbal⁴⁰.

³¹ Biblioteca-Hemeroteca Municipal del Ayuntamiento de Tarragona (= BHMT), Legado Gramunt, R-1.118.

³² Biblioteca de Catalunya, R-447033, sig. Tor 1067-8.º (se atribuye a Enrique José O'Donnell). Existe otro ejemplar en Fulletts Bonsoms, 3645, sin que se haga constar autor alguno.

³³ Biblioteca de la Universitat de Barcelona (F. Arxiu), sig. 07-B-65/3/2/3.

³⁴ ARTOLA: *Los orígenes...*, II, p. 37, núm. 112.

³⁵ Biblioteca Central de la Universidad de Oviedo, núm. Amicus 581961, Reserva, sig. CGF054.

³⁶ Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, ref. I-XLIX-E-83.

³⁷ ARTOLA: *Los orígenes...*, II, p. 37, núm. 112.

³⁸ Antonio PALAU DULCET: *Manual del librero hispanoamericano. Bibliografía general española e hispanoamericana desde la invención de la imprenta hasta nuestros tiempos...*, Barcelona, 1948-1977, vol. XIV (Barcelona, 1962), ref. 236.285, indica que el folleto está «atribuido a O'Donnell».

³⁹ Josep M. RECASENS I COMES: *El Corregimiento de Tarragona y su Junta...*, pp. 85-86. Antoni MOLINER I PRADA: *La Catalunya resistent a la dominació francesa (1808-1812)*, Barcelona, 1989, pp. 75-79.

⁴⁰ Joan MERCADER RIBA: *Els capitans generals (segle XVIII)*, Barcelona, 1963, 1.ª reimpr., p. 169.

La segunda edición del folleto que manejamos, la impresa en Valencia, indica en su portada, en el título, que el autor es «D. A. de E.». Estas siglas corresponden a Antonio de Elola y Acevedo, como se indica, con adición manuscrita sobre la portada, en el ejemplar conservado en la Biblioteca Universitaria de Oviedo⁴¹. No sabemos cómo estaba informado Elola de lo que sucedía en otras partes del reino, como por ejemplo en Cádiz, donde a mediados de 1810 comenzaron a llegar los diputados convocados para la celebración de las Cortes Generales y Extraordinarias, entre ellos el que fue elegido como representante de la ciudad de Tarragona, Plácido de Montoliu, como veremos más adelante. Quizá éste era el sistema: las noticias y avisos que llegaban desde Cádiz, plaza portuaria conectada con Tarragona prácticamente cada semana⁴².

En cualquier caso, Elola escribió diversos folletos. Algunos no pasaron de ser, en realidad, meros informes o memorias elaborados a solicitud de parte⁴³. Otros, como el folleto que comentamos, fue escrito de su puño y letra, y a él corresponde en exclusiva su autoría⁴⁴. Pocos días después de la impresión en Tarragona del folleto *Preliminares...*, se publicaba en *Diario de Tarragona* la siguiente noticia: «Venta. Preliminares á la constitución para el Reyno de España, que dedica á la augusta asamblea de las Cortes, un Español. El producto de este impreso, deducidas costas, es fondo para socorrer viudas y huérfanos de somatenes muertos de resultas de accion de esta guerra, á disposicion del Excmo. Sr. General en Gefe de este exercito de Cataluña. Se vende en la calle Mayor, donde se vende la gazeta á 5 real[es] [de] v[ello]n»⁴⁵.

2. CONTENIDO

2.1. El prólogo

El folleto consta de un prólogo y de un texto articulado en 45 apartados.

En el prólogo del folleto el autor sintetiza en pocas páginas un serie de cuestiones que cree deben posicionar mejor al lector para la lectura posterior del texto. Podríamos decir que se trata de aspectos políticos e ideológicos que pre-

⁴¹ Dicho ejemplar perteneció a la Biblioteca del Conde de Toreno, como indica un sello en la portada.

⁴² Puede comprobarse la arribada al puerto de Tarragona de barcos procedentes de Cádiz en *Diario de Tarragona*, años 1810 y 1811. Hemos consultado la colección depositada en BHMT. Especialmente en el verano de 1810, las noticias que se transcribían de la prensa gaditana fueron abundantes, por ejemplo, de la *Gazeta del comercio de Cádiz* (en *Diario de Tarragona*, núm. 233, de 22 de agosto de 1810).

⁴³ Así, en octubre de 1809, escribe y redacta en Barcelona, a petición de la Junta Superior de Cataluña, una *Memoria sobre la necesidad indispensable de organizar el metodo administrativo de España para conservar su independencia, concentrada principalmente al Principado de Cataluña*; vid. BC, R, FP, Elola, caja 2/1 (4). Y en fecha posterior (¿Cádiz, 1812?), escribió un *Prospecto de referencia constitucional para el reino de España. Dedicado a la augusta Asamblea de las Cortes por un español*, 6 f., s.n.; vid. BC, R, FP, Elola, caja 6/7 (3).

⁴⁴ El original manuscrito de *Preliminares a la Constitución...*, en BC, R, FP, Elola, caja 6/6 (1)-II; se trata de un cuadernillo en 8.º, de 23 fols.

⁴⁵ BHMT, *Diario de Tarragona*, núm. 305, 3 de noviembre de 1810.

sentan una diversidad de intereses y preocupaciones sobre los problemas que existían en aquellos momentos. Vamos a concretarlos en diferentes apartados.

A) *Negativa a la dependencia de Francia*

Afirma el autor (p. 3): «Los españoles estan en insurreccion: *porque no quieren ser Franceses, ni depender de Napoleón*. Hé aquí toda la historia de España en el día».

Ésta es una de las principales líneas de argumentación de todo el folleto: la resistencia a depender de otro país, Francia, ante el que se opone la realidad del momento en lo que es, dice el autor, «la historia de España». Pero esta oposición se complementa al mismo tiempo con una negativa a ser considerados, los españoles, como objeto de cambio entre monarquías y/o monarcas, puesto que se resistirán «(...) á ser dominados; á ser objeto de venta, de enagenacion, de donacion, ó de *cesion* (...) se resisten á transmigrar de Nacion (...)».

B) *Identificación de los conceptos de España y Nación*⁴⁶

Obsérvese la identificación que se hace entre España y Nación, que encontramos en numerosos apartados: no sólo en el prólogo, sino también en diversos párrafos del texto, donde en todo momento se habla de «españoles», o de «España», sin referencia alguna a la histórica diversidad de reinos y provincias que formaban la monarquía. Así, se afirma (p. 3) que «los Españoles solo defienden lo que deben tener», y que «[los Españoles] se resisten á dexar de ser lo que han sido siempre» (pp. 3-4).

Además, es indudable la realidad del concepto Nación (española): así, se indica (p. 4) que «(...) es preciso patentizar á las *demas* Naciones» (el subrayado es nuestro) de la trama urdida por Napoleón. Pero ¿quién forma la Nación? Para el autor, la Nación es un cúmulo de personas, de todas las personas que la conforman; así, indica que «(...) urge advertir á la opinion Nacional, que constituyen todas capacidades y talentos de todas clases» (p. 4).

C) *El por qué de la voluntad de cambio: insurrección frente a revolución*

Particular interés tiene el autor en demostrar lo equivocada que es la afirmación que sostiene que «en España hay revolución». En efecto, su tesis es que en España no ha habido una revolución, puesto que «(...) no se ha revelado contra su legítimo Gobierno (...) no tiene facciones intestinas; no se ha visto lucha de unas Provincias ó Pueblos, con otros; no hay sectas, bandos, partidos, ni oposiciones» (p. 5). Lo que se ha producido es una insurrección, que surge de la

⁴⁶ Sobre el tema, *vid.* Xavier ARBÓS: *La idea de nació en el primer constitucionalisme espanyol*, Barcelona, 1986, y José M.^a PORTILLO VALDÉS: *Revolución...* cit. También Pierre VILAR: «Patrie et nation dans le vocabulaire de la guerre d'Indépendance espagnole», en *Annales historiques de la Révolution française*, oct-dic., 1971, pp. 503-534 (versión catalana en *Assaigs sobre la Catalunya del segle XVIII*, Barcelona, 1973). Un examen concreto en Antoni MOLINER I PRADA: *La Catalunya resistent...*, pp. 239 ss.; Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN: «L'idée d'Espagne au XVIIIe. Siècle: l'avènement de la nation», en ASSOCIATION FRANÇAISE DES HISTORIENS DES IDÉES POLITIQUES: *Nation et république: les éléments d'un débat: Actes du colloque de Dijon (6-7 avril 1994)*, Aix-en-Provence, 1995, pp. 315-350, en especial 334 ss.

«(...) extrema necesidad del hombre, para defenderse en su estado natural, baxo la alternativa de su muerte y destruccion» (p. 6). Una insurrección que después de treinta meses (de guerra), no ha «degenerado» en revolución. Queda claro, pues, que el autor teme la revolución, posiblemente por su connotación social.

D) *El objeto del folleto*

Ante la situación crítica en que se encuentran los españoles («Los españoles estan en insurreccion» (p. 3), el objeto principal del autor no es otro que hacer llegar «(...) un prontuario sencillo que circule facilmente por todos los lugares; que ocupe poco las imaginaciones y criterios vírgenes, y que su volumen facilite ser portatil» (pp. 4-5). No se trata solamente de realizar una obra asequible en cuanto a volumen, sino también por su contenido, que no pretende ser «(...) un erudita disertacion difusa» (p. 4). El prontuario tendrá como finalidad «despertar en todo Español el conocimiento de sus derechos, de los agravios que se le han irrogado, y de los remedios que la ley de dá para su defensa» (p. 4).

E) *Ciudadanos, no súbditos*

Por último, debe señalarse que en la terminología empleada por el autor existe un claro interés por significar en todo momento que los españoles son ciudadanos, sujetos de derechos que no pueden ser abolidos o negados. Así, se afirma que los españoles «(...) solo defienden lo que deben tener, y reclaman lo que se les intenta quitar» (p. 3). Por ello, se resisten y se oponen «a transmigrar (...) de ciudadanos, á esclavos ó feudatarios» (pp. 3-4), identificando claramente, pues, dos situaciones jurídicas diferenciadas: la de ciudadano, libre, y la de feudatario o esclavo, sometido. De hecho, la carga política que contiene la palabra «ciudadano», como sinónimo de igualdad y libertad, sería una constante en la publicística de la época⁴⁷.

2.2. El texto

Se trata de un texto redactado de forma articulada: cuenta con cuarenta y cinco artículos, desarrollados en extensión desigual en un total de cuarenta páginas (de la 7 a la 47). El único encabezamiento existente está incorporado previamente al artículo primero, y sirve de resumen genérico de lo que se desarrollará a continuación: «Necesidad de una Constitución estable. Poder de las Cortes para establecerla. Oportunidad presente al intento. Opinión acerca del Reynado del Señor Don Fernando VII, y de la sucesion de su Dinastía» (p. 7)⁴⁸.

Siguiendo este esquema/resumen, el autor dedica los artículos 1 a 9 a tratar sobre lo que es la Constitución, sus características genéricas y sus ventajas y efectos. Del artículo 11 al 24 trata de la capacidad de las Cortes para aprobar una Constitución, relacionando temas como soberanía nacional y representación política. Del artículo 25 al 38 trata del Rey, del reinado de Carlos IV y de Fer-

⁴⁷ Raquel RICO LINAJE: «Constitución, Cortes y opinión pública: Sevilla, 1809», en *AHDE*, 67-1, 1997, pp. 799-819.

⁴⁸ La cursiva corresponde al texto original.

nando VII, de la cesión de Bayona y de los pactos y obligaciones que podrían subsistir respecto de aquélla. Y por último, del 39 al 45 se comentan y analizan temas relativos a la sucesión de la Corona.

A) *Sobre la Constitución*

Los tres primeros artículos están dedicados a demostrar por el autor la inexistencia en España de una «Constitución escrita sancionada». Para ello, en primer lugar, manifiesta y argumenta que no puede darse el nombre de Constitución a ciertos textos jurídicos. Y ello, por diversos motivos. En primer lugar, porque aunque los reyes de Castilla recibieron la Corona «de los reyes godos», no consta en los textos jurídicos visigóticos ninguna referencia al tema, pues «(...) las primeras leyes escritas que se conocieron baxo el título de *Ley de los Wisigodos*, dispuestas según tradiciones venerables, por el Príncipe Eurico»⁴⁹, no aporta fragmentos, «(...) ni hace referencia á determinado código Constitucional» (art. 1).

De hecho, el autor utiliza el vocablo Constitución en varios sentidos distintos. La primera, como hemos visto, se refiere al «código Constitucional» como ley o libro jurídico. Pero hay una segunda acepción, cuando el autor afirma que a pesar de las «(...) numerosas accessiones que sucesivamente ha ido recibiendo la Corona de Castilla», en ninguna ocasión se ha hecho referencia «(...) á determinada Constitucion de la Monarquia» (art. 2), es decir, Constitución entendida como estructura u organización política de la monarquía. Incluso podríamos hallar una tercera, cuando por Constitución se identifica «(...) á las primeras leyes que se reconocen escritas, ó al conjunto de costumbres é imitaciones germánicas sancionado por los Reyes; que son las primitivas conocidas en España con el título de *Leyes*» (art. 3). Y una cuarta, cuando se refiere «(...) á un corto número de las leyes fundamentales, tomando una pequeña parte por el todo de la Constitucion»⁵⁰.

En realidad, la concepción que defiende el autor sobre el significado real de Constitución es otra. En efecto, no se trata de las leyes que el rey otorga o «(...) promulga para obligar y regir á sus vasallos», sino las que «(...) prescribe al Soberano la Nación que le admite á reynar» (art. 4).

Esta frase encierra un contenido muy profundo: es la nación quien, por un lado, prescribe las leyes al monarca; por otro, quien le acepta y admite para rei-

⁴⁹ El autor se hace eco de la teoría de S. Isidoro de Sevilla, cuando afirmaba que «(...) Sub hoc rege Gothi legum instituta scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur». Vid. ISIDORO DE SEVILLA: *Historia Gothorum*, 35 (ed. de Cristóbal RODRÍGUEZ ALONSO: *Las historias de los godos, vándalos y suevos de Isidoro de Sevilla*, León, 1975). Además de los textos ya clásicos sobre el tema (Zeumer, Ureña, García Gallo, Iglesia Ferreirós), vid. una aportación reciente sobre el tema en Javier ALVARADO PLANAS: *El problema del germanismo en el Derecho español (siglos V-XI)*, Madrid, 1997, pp. 28 ss.

⁵⁰ Sobre la relación entre leyes fundamentales y Constitución, debe consultarse necesariamente Francisco TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis...», cit., y Santos M. CORONAS GONZÁLEZ: «Las Leyes Fundamentales...», cit. También Eduardo FUENTES GAZO: «*La unión del fuego y el agua: el salto del estatalismo a la soberanía nacional en las Cortes de Cádiz*», en Eduardo FUENTES GAZO y José Luis MARTÍN (dirs.): *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. Siglos XII-XXI (Actas del Congreso Científico. Benavente. 21-25-X-2002*, Madrid, 2003, pp. 337-365.

nar. Nos encontramos con una teoría cercana al «indigenismo», que el autor vincula claramente con un neogoticismo⁵¹: en los orígenes hay vinculación o relación con los reyes godos, a los que se cita varias veces. Pero también subyace la idea de poder originario en el pueblo, que después lo cede al rey y que éste recibe y acepta guardar en cada juramento al acceder al trono⁵².

En este sentido, la Constitución debe recoger e incorporar algunas de estas ideas, y por ello debe incluir unos contenidos dictados por la nación, como son (art. 4):

a) Cuestiones relativas a la Corona:

- «Las condiciones con que deposita en él [el rey] los derechos de Magstad».
- «Todas las obligaciones que impone la Nación al Rey, que este acepta cuando jura, y que queda obligado cumplir», teniendo en cuenta que estas obligaciones son más importantes que el poder de que se le reviste y la «dignidad soberana de que se le adorna».
- «(...) el orden de Dinastía que llama á su sucesion».

b) Cuestiones relativas a la organización política de la monarquía:

- «Las condiciones y límites en que precisamente debe ejercer [el rey] los poderes legislativo y ejecutivo».
- Las relaciones del rey con el resto de Cuerpos y magistraturas, que deben iluminarle, auxiliarle y contenerle, si es el caso.
- «Los subsidios que [la nación] le señala [a la monarquía]».
- «Lo que el Rey puede ó no determinar por sí solo».
- «El sistema de Gobierno».

⁵¹ Sobre el tema, *vid.*, en general, Alfonso GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1971, 4.^a ed., 2 vols., I, pp. 570 ss.; Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1977, 5.^a ed., pp. 228 ss.; Jesús LALINDE ABADÍA: «Apuntes sobre las ideologías en el derecho histórico español», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (= *AHDE*), 45, 1975, pp. 123-157; Ralph A. GIESEY: *If not, not. The Oath of the Aragonese and the legendary laws of Sobrarbe*, Princeton, New Jersey, 1968; Santos M. CORONAS GONZÁLEZ: *El orden medieval de Asturias. Discurso de ingreso como miembro de número permanente del Real Instituto de Estudios Asturianos...*, Oviedo, 2000, p. 19, n. 12; José M.^a LACARRA Y DE MIGUEL: «El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)», en *Dos discursos académicos*, Pamplona, 2002, una edición anterior en *El juramento de los Reyes de Navarra (1234-1329). Discurso leído en el acto de su recepción pública por el Excmo. Sr. ... y contestación por el Excmo. Sr. Dn. Luis García de Valdeavellano y Arcimis el día 26 de noviembre de 1972*, Madrid, 1972. Una síntesis, con bibliografía actualizada, en José Antonio ESCUDERO: *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 2003, 3.^a ed., pp. 500 ss.

⁵² Es la configuración teórica del llamado «pactismo»; *vid.* Alfonso GARCÍA-GALLO: «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América», en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 143-168; Tomás de MONTAGUT I ESTRAGUÉS: «Pactisme o absolutisme a Catalunya: les grans institucions de govern», en *Anuario de Estudios Medievales*, 19, 1989, pp. 669-679; F. ELÍAS DE TEJADA: *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Barcelona, 1950, e *Historia del pensamiento político catalán. I. La Cataluña clásica (987-1479)*, Sevilla, 1963; Jesús LALINDE ABADÍA: «El pactismo en los Reinos de Aragón y Valencia», en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 113-139.

El conjunto de estas leyes, «propiamente fundamentales»⁵³, es lo que «(...) se llama con propiedad *Constitucion del Reyno*». Esta Constitución es calificada por el autor como «base del Estado», con lo que se identifica plenamente el concepto de Nación al de Estado. Para el autor, este tipo de Constitución, con las características señaladas, no existe en España, bien sea porque no ha existido con anterioridad, o porque no se conserva (art. 5). No queda muy clarificada, pues, la posición de Elola sobre la existencia o no de «leyes fundamentales», en el sentido que Jovellanos defendía su existencia basada en el derecho histórico castellano (*Partidas*)⁵⁴. Tesis, dicho sea de paso, muy alejada de la que por la misma época estaban planteando otros autores (Dou, Campany) en favor de una visión jurídica y política de España menos uniformista⁵⁵.

En todo caso, «quanto mayor es la extension y la poblacion de un Estado, tanto mas necesita de Constitucion»; su ausencia impide la subsistencia el Estado, o lo que es peor, su mantenimiento a causa del despotismo o de la violencia, que desemboca en el peligro de convertirse en «(...) juguete de la ambicion mas fuerte, ó del capricho», en clara alusión a Napoleón.

Por el contrario, la Constitución permite establecer un cúmulo de grandes ventajas (art. 6):

- Permite que la acción del Gobierno llegue «(...) hasta las partes infimas extremas del Estado», y que todas estas partes actúen a la vez, «acorde y ordenadamente».
- Mantiene en equilibrio de todas las partes del Estado, pues ella es «(...) el alma del Estado»⁵⁶.

La Constitución es también el instrumento que liga al soberano con la Nación, forjando así la unión de tipo orgánico, por otro lado, bien conocida y divulgada desde antiguo y también en este momento⁵⁷, que el autor describe como un «cuerpo de Soberanía ó Magestad» (art. 7), en el que la cabeza es el rey; los miembros, la Nación; los tendones y nervios, el Gobierno; y las leyes, «(...) las venas por donde circula la sangre de la autoridad». De tal manera que con soberano, gobierno y pueblo se forma la Nación; pero el Estado no puede formarse sin Constitución (que es su alma, dice el autor). Si el soberano respeta y cumple la Constitución, será amado por el pueblo, que le obedecerá «para ser más libre» (art. 8). Pues una Nación compuesta por ciudadanos libres, que lo son «por su obediencia á las leyes», tendrá a sus miembros sa-

⁵³ Sobre el concepto de «leyes fundamentales», *vid.* Santos M. CORONAS GONZÁLEZ: «Las Leyes Fundamentales...», pp. 200 ss.

⁵⁴ FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis...», pp. 59-67.

⁵⁵ FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis...», pp. 53-56. Esta posición no era nueva, ya que durante el siglo XVIII otros autores habían propugnado el retorno y afianzamiento del austracismo político en la monarquía española. *Vid.* Ernest LLUCH: *La Catalunya vençuda del segle XVIII. Foscors i clarors de la Il·lustració*, Barcelona, 1996, y *L'alternativa catalana (1700-1714-1740)*, Barcelona, 2000.

⁵⁶ La frase se repite de nuevo en el artículo 7.

⁵⁷ JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO: «Prensa política en los orígenes del Constitucionalismo (Cinco aproximaciones al tema)», en *AHDE*, 66, 1996, pp. 615-651.

tisfechos porque la Constitución les protege y les «hace partícipes del ejercicio de la Soberanía».

En definitiva, las ventajas de la Constitución que se deducen de los principios antes enunciados son muchas y diversas (art. 9):

- Evita la insurrección, su derivación, la revolución, y en definitiva la guerra civil: la insurrección sólo es lícitamente aceptable en defensa de la Constitución.
- Evita el despotismo y la arbitrariedad, «(...) impidiendo que sea ley la voluntad del Rey», en clara alusión y contraposición a la afirmación de Ulpiano contenida en el *Digesto*⁵⁸, que se trasladaría posteriormente a textos jurídicos medievales⁵⁹. Asimismo, evita las prepotencias de Ministros y privados. Excluye cualquier posibilidad de «cesiones de Soberanía», y limita «el poder gracial» del soberano.
- Establece una división y separación de poderes: en primer lugar, sostiene «el imperio de las leyes», que solamente pueden ser alteradas con el «(...) consentimiento del Cuerpo que deposita la confianza del poder legislativo». Además, prescribe reglas justas y precisas al poder ejecutivo, lo que redundaría en el mantenimiento de «la sagrada libertad del ciudadano». Por último, «deja libre y expedito el juicio del Juez, en el ejercicio del poder judicial».

Después de este análisis, el autor considera totalmente probado que «España necesita de Constitución estable» (art. 10), pues será el instrumento preciso para «(...) mantener la unidad entre más de 28 millones de habitantes» y «para sostenerse [como] Potencia independiente», aunque como reconoce más adelante, el pueblo «(...) conoce bien que difícil es hallar una Constitución perfecta; sabe que ningún Potencia lo ha conseguido, y no pretende lo árduo de la perfección» (art. 24).

B) *Sobre la representación política y las Cortes*

Una vez ha sido planteada la necesidad de contar con una Constitución, y demostrada su inexistencia, el autor dedica los siguientes artículos del folleto a la argumentación sobre a quién corresponde su elaboración y aprobación, por lo que se entra de lleno en el tema de la representación política.

La idea inicial es muy clara: «Nadie tiene derecho, ni potestad de dar Constitución a un Pueblo libre» (art. 11), puesto que «(...) en él mismo, y en él solo, reside el poder y la libertad de establecerse». Esta potestad puede trasladarse a una persona, de forma expresa, pero teniendo en cuenta que, después, el pueblo «(...) ha de sancionar lo executado, para que valga y obligue». Siendo esto así, cualquier otro procedimiento de elaboración y/o promulgación de un texto constitucional no será válido. Así, «Constitución dada por el Rey al Pueblo, sin su previa comisión y consentimiento, nunca es legítima» (art. 12), teniendo en cuenta además, una cir-

⁵⁸ D. 1, 4,1: «Quod principi placuit, legis habet vigorem».

⁵⁹ *Liber 2*, 1,5; *Partidas* 1,1, 12; *Usatge* 69, «Item statuerunt».

cunstancia agravante: si el Rey es un «rey extraño», se trata de un procedimiento viciado por la violencia y la sojuzgación que supone (art. 13).

Dicho lo cual, el autor entra en el tema de la representación política del pueblo. La representación surge desde el momento en que el pueblo libre, «que constituye Nación independiente», tiene en sí mismo la Soberanía Nacional, «(...) formada de la pequeña porcion de libertad que cada individuo cede, en cambio (*sic*) de la proteccion, de la seguridad y utilidad que espera» (art. 14). Pero siendo imposible ejercer la Soberanía por la multitud, se ha convenido y adoptado el sistema o medio según el cual «(...) la multitud nombre sus representantes, en quienes deposita su soberanía y su poder entero».

Esta representación tiene diversas características, siempre que sea legítima y corresponda a un pueblo libre (lo que debe interpretarse como un claro rechazo a lo acordado en Bayona):

- Los representantes actúan como «administradores de confianza de la Soberanía Nacional» (art. 15). En virtud de este encargo, pueden entregar dicha confianza bajo determinados pactos «(...) que aseguren á su principal las ventajas sociales á que aspira, y que se le deben por precio de la libertad que cedió». Se trata, pues, de un acuerdo pactado que adopta la forma contractual, en la que los pactos son igualmente obligatorios a «(...) la Persona aceptante, que al Pueblo delegante».
- Los pactos que vinculan a ambas partes (pueblo y representantes) son las leyes fundamentales, «(...) á que, así el Soberano como los ciudadanos están sugetos recíprocamente». Pero una vez rotos o quebrantados los pactos, «La Nación recobra de derecho (...) la potestad y Soberanía Nacional, en el mismo grado de libertad en que antes la poseía».
- Los representantes son los verdaderos legisladores», «los arbitros de adoptar sistema de Gobierno, de establecer y sancionar Constitucion precisa; de obligar con leyes al Soberano que elijan, y á la Nación á quien representan» (art. 16).
- Los representantes han sido elegidos «por todas las clases de la Nación»; ostentan «(...) el poder Soberano absoluto, para quanto es necesario», y por ello pueden «(...) establecer la Constitucion de que España carece y necesita» (art. 17).

El autor califica al poder absoluto como la «esencia de la representacion Nacional»; un poder del que los representantes no pueden precindir, ya que la Nación los ha elegido para cumplir dos objetivos o «voluntades»: en primer lugar, afirmar su independencia, seguridad y protección de las leyes. En segundo lugar, «la Nación no quiere entregarse en patrimonio, en dominio ni á discrecion del Rey», pues solamente se le encomendará para que le (di)rija «baxo determinadas condiciones» (art. 18). Estas dos voluntades están permanentemente protegidas por una autoridad de la cual la Nación no se desprende, y forma parte del poder absoluto «(...) que ha confiado y reside en las Cortes que la representan, aun después de jurada obediencia al Rey, como unico medio que mantiene á este en los límites precisos de su oficio público» (art. 18).

Queda claro para el autor que se *puede* establecer una Constitución, cuya tarea *debe* corresponder a las Cortes. La propuesta del autor es que «(...) tres ó a lo mas quatro Representantes políticos» se dediquen a «(...) formar un prospecto de Constitucion y presenten á las Cortes sus trabajos para la enmienda y Soberana sancion» (art. 19). Su deseo es que los trabajos sean rápidos («Ojalá aparezca quanto antes esta obra»).

El poder que ostentan las Cortes puede también comprobarse en la Historia, pues en los cronistas se hallan fragmentos de memorias, discursos y peticiones que las Cortes hicieron a los Reyes, «(...) en reclamacion de aquel poder, y recordando á estos sus límites y su dependencia» (art. 20). Cita el autor tres ejemplos: Cortes de Segovia de 1276, Cortes de Burgos de 1366 y Cortes de Valladolid de 1518. Las dos primeras referidas a aceptación y juramento del rey, con exclusión de quien inicialmente y legítimamente estaba llamado a ocupar el trono; la tercera, como ejemplo de las obligaciones del rey con respecto al reino, y que han sido consideradas como «(...) la primera formulación paladina del principio pactista»⁶⁰. Como corolario a estos ejemplos, el autor recuerda la fórmula que «los representantes del Reyno» pronunciaban en el acto de la jura del rey: «Nos que valemos tanto como vos, y podemos mas que vos, ós facemos nuestro Rey é Señor, con tal que guardseys nuestras leyes é fueros, é se non, nó»⁶¹.

Toda esta visión sobre las Cortes y el poder que ostentan, y sus relaciones con el rey, configuran una relación armónica entre la Corona y el pueblo. Sin embargo, la «prepotencia de los Ministros» opuso a éste contra aquélla, intentando presentar a las Cortes como «émulo de la autoridad Soberana» y transformando las reclamaciones justas de las Cortes en insubordinación, y sus reflexiones interpretadas ridículamente o con ironía (art. 21). La conjunción de ministros prepotentes, junto con reyes dominados y gobernados y la de representantes del pueblo «tímidos, contemplativos ú egoistas», hizo decaer el concepto de Cortes, «(...) hasta quedar desnaturalizadas, aparentes y de pura ceremonia en Jura de Príncipes», como se vio en las Cortes de Madrid de 1790 (*sic*, por 1789)⁶². Obsérvese que esta visión decadente de las Cortes el Antiguo Régimen era en cierto modo impulsada por los propios ministros y por los que Martínez Marina llamaba «aduladores de los príncipes, cortesanos y enemigos de la li-

⁶⁰ David TORRES SANZ: «Las Cortes y la creación del Derecho», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico obre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid, 1989, pp. 89-135, 117.

⁶¹ Sobre el tema del juramento de los reyes, además de las obras ya citadas de GIESEY y de LACARRA, *vid.* Alfonso GARCÍA-GALLO: «El Derecho de sucesión al trono en la Corona de Aragón», en *AHDE*, 36, 1966, pp. 5-187; Bonifacio PALACIOS MARTÍN: *La coronación de los reyes de Aragón (1204-1410). Aportación al estudio de las estructuras políticas medievales*, Valencia, 1975; Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ: «La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla», en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 639-704. Una aportación reciente en Víctor FAIRÉN GUILLÉN: «El juramento de los Fueros de Aragón por Felipe II (Fuero de 1348) y la condena y ejecución del Justicia Lanuza», en *Anales. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 33, 2003, pp. 263-321.

⁶² Sobre el tema, *vid.* José Manuel PÉREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACO: «1789. Las Cortes de los Borbones», en Eduardo FUENTES GAZO y José Luis MARTÍN (dirs.): *De las Cortes...*, pp. 313-332; Vicente PALACIO ATARD: *Las Cortes de Madrid en el siglo XVIII*, Madrid, 1979.

bertad nacional y de los derechos del hombre»⁶³, para así vaciar de todo contenido y efectividad a las Cortes.

Visto lo cual, surge la necesidad imperiosa de que las Cortes recuperen su «verdadera esencia», basada en la «plenitud de su poder y sus funciones», y de que se instale una «Regencia Constitucional que tome las riendas desde luego, y que reúna la obediencia puntual de todas la Nación» (art. 22)⁶⁴. Con unas Cortes recuperadas en sus funciones, España podrá ser de nuevo independiente, y «afirmar para siempre su Corona en las sienas de su ídolo Fernando» (art. 23). Es esta cuestión la que permite al autor enlazar el tema de la representación nacional, las Cortes y la Constitución con la Monarquía y la sucesión a la Corona, como veremos.

En cualquier caso, queda claro para el autor la necesidad de la Constitución: su objeto es, entre otros, evitar la acción del «débil» Gobierno, que se sustentaba sobre «(...) las dilapidaciones, los caprichos, la ambicion, y su escandalosa disolucion» (art. 24). Esta conducta impedía la queja contra los abusos («quexarse de tropelías, de exacciones violentas ó el imperio de la corrupcion, era crimen de lesa Magestad»), permitía el encarcelamiento de inocentes y «(...) proporcionaba rápidos ascensos al Juez predilecto que merecía la confianza de tales causas».

Destaquemos finalmente que en lo que se refiere a la elección y composición de las Cortes, el autor da pocas informaciones concretas al respecto. Ya en los inicios del folleto se había advertido al lector sobre la composición de las Cortes: éstas estaban formadas por los representantes españoles «(...) elegidos (...) por todas las clases de la Nación, que componen la Augusta Asamblea de las Cortes» (art. 17). Más adelante afirma que los representantes son «... los verdaderos Legisladores» (art. 16), aunque ciertamente en algunos casos se hace referencia a que el rey es el legislador⁶⁵. Su elección, en medio de la guerra, se ha realizado «(...) lo mas legitimamente que ha podido» (art. 24). Para el futuro, el autor cree que para facilitar cuando convenga una siempre rápida convocatoria y reunión de las Cortes, es preciso que «estén siempre nombrados en todos los Pueblos y clases que tienen voto, sus Representantes á quien llamar» (art. 43). En definitiva, el

⁶³ Francisco MARTÍNEZ MARINA: *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, Oviedo, 1993, 2 vols. (estudio introductorio de Joaquín Varela Suanzes), II, p. 198. Esta afirmación ya había sido expuesta anteriormente en su *Teoría de las Cortes*, Oviedo, 1996, 3 vols. (estudio introductorio de José Antonio Escudero), I, p. 108. Comentario en Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *Martínez Marina, Historiador del Derecho*, Madrid, 1991, p. 38. A destacar que la *Teoría* fue leída (en público) en sesiones de la Real Academia de la Historia a partir del 20 de julio de 1810 (Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *Martínez Marina...*, p. 23). ¿Conocía nuestro autor las ideas de Martínez Marina?

⁶⁴ Esta última afirmación del autor del folleto, teniendo en cuenta que la Regencia se había creado a finales de enero de 1810, puede entenderse como una velada crítica a la misma, pues al caracterizarla como «constitucional» está de hecho señalando y remarcando dicha exigencia. Sobre el proceso previo a la convocatoria de Cortes, vid. Federico SUÁREZ: *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, 1982. Una interpretación en Antonio FERNÁNDEZ GARCÍA (ed.): *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso Preliminar a la Constitución*, Madrid, 2002, pp. 20 ss. Vid. también Richard HOCQUELLET: *Résistance...*, pp. 285-320.

⁶⁵ Así, en el artículo 18 se afirma que el rey puede «(...) equivocarse legislativamente», a lo que se pregunta el autor: «¿quién remediará el error, la ignorancia ó la equivocacion que el Rey padezca en el ejercicio del poder legislativo?»

autor se inclina por unas únicas Cortes elegidas por las diversas «clases que tienen voto», lo que puede interpretarse como una inclinación o defensa del sufragio censitario, aunque no puede deducirse que abogue por la elección y formación estamental de las antiguas Cortes. De hecho, las Cortes de Cádiz ya se habían convocado al margen de cualquier criterio estamental⁶⁶.

C) *Sobre el Rey y sobre la sucesión de la Corona*

Como hemos indicado, en el artículo 18 se afirma que el rey puede «(...) equivocarse legislativamente», a lo que se pregunta el autor: «¿quién remediará el error, la ignorancia ó la equivocacion que el Rey padezca en el ejercicio del poder legislativo?».

Para el autor, «todo Rey legítimo debe ser constitucional» (art. 19).

El autor hace referencia a los ministros «prepotentes» (art. 21), que configuran un claro ejemplo de «despotismo» (art. 23). Tal ha sido la constante del siglo XVIII: con alguna excepción (el autor cita a Carlos III), «(...) la Corona ha sido desde Felipe Quinto, adorno de Monarcas, pero el cetra lo empuñaron solo los Ministros». Para el autor, «la historia verídica de la decadencia de España en el siglo XVIII (...) mejor que en la cronología de los reyes, se aprende en el catálogo de los Ministros desde del Duque de Valdoma» (art. 26).

Si bien queda claro y es incuestionable para el autor («no admite contradicción») que las Cortes, como representantes del Pueblo libre, adquieren «por los principios del Derecho público de gentes» todas las facultades descritas, no lo es tanto el tema de la dinastía sucesora de la Corona, «porque admite opiniones que deberan someterse á lo que determine la Representacion Nacional» (art. 30).

La ausencia del Monarca permite a las Cortes tratar el tema con entera libertad, no exento del respeto debido (art. 27). El tema que se plantea ahora es una cuestión distinta de la planteada en otras épocas: no se trata, pues, de una «desavenencia entre Príncipes, ni disputa sobre la sucesión» (art. 28). El autor examina a continuación la cesión de Carlos IV en Bayona⁶⁷, que califica de «ilegítima, injusta y dolosa» (art. 31). Ilegítima, porque no fue aprobada por la Nación, y porque los derechos de reinar son intransmisibles e inajenables, además del abandono del reino por parte de Carlos IV. Injusta, «(...) porque Carlos enagenó lo que no era suyo, porque procedió como dueño de lo que no era mas que Rey» (art. 32). Dolosa por un sinnúmero de causas que el autor menciona: estratagemas para contradecir su abdicación en Aranjuez, la expatriación de la familia real; «la severidad y el trato ágrío con que trató de palabra y en escritos á su hijo Fernando en Bayona, sin culpa ni falta que achacarle»; las confabulaciones secretas con Murat, o «(...) el cúmulo de artificios que ha revelado el manifiesto de Don Pedro Cevallos»⁶⁸.

⁶⁶ Francisco TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis...», pp. 97-99.

⁶⁷ Sobre el tema en general, *vid.* Miguel ARTOLA: «La España de Fernando VII», en Ramón MENÉNDEZ PIDAL (dir.): *Historia de España*, Madrid, 1968, vol. XXVI, y *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1975, 2.^a ed., 2 vols.; Josep FONTANA: *La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*, Barcelona, 1979.

⁶⁸ Se refiere a la obra de Pedro CEVALLOS: *Exposicion de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpacion de la Corona de España, y los medios que el Emperador de los franceses*

No cree el autor que fuera una cesión «criminal», aunque queda para «(...) la Representación Nacional la pública vindicta de los derechos de la Nación» (art. 33). Pero tampoco cree que la cesión de la Corona a Napoleón fuera violenta y no espontánea, pues mientras no se demuestre lo contrario, todos los antecedentes acreditan que la cesión fue preparada y premeditada, «ratificandose cada día» (art. 34). Todo ello conduce a pensar que Carlos IV, que vive tranquilamente lejos de la guerra, no se arrepiente de lo hecho, lo que sin duda le generará remordimientos: pero «(...) no hay rincón en el mundo donde sobrevivir á tales remordimientos, que entre las garras de una fiera como Napoleon».

Como consecuencia de la nombrada y precitada cesión ilegítima, injusta y dolosa, los «pactos» existentes entre Carlos IV y la Nación han quedado rescindidos y anulados (art. 35). Basa el autor la defensa de esta afirmación en la condición de los contratos entre el soberano y la nación (son de «derecho riguroso, *stricti iuris*»); en la «fórmula precisa que le constituye Rey»; en las leyes contenidas en el Libro primero del Fuero Juzgo; y en la restitución *in integrum*, de la que goza el Estado «(...) en los perjuicios que su representante le irroga». Por estos motivos, a causa de la cesión Carlos IV «(...) perdió todos los derechos que tenía de Rey en España»; y a causa del dolo, también queda privado de cualquier compensación o indemnización.

Y lo que es más importante, despojó a los suyos, bien sea por representación o «(...) por derecho transmitido por él», para ser llamados a la sucesión de la Corona. El autor considera que disuelto el pacto y habiendo perdido todo derecho Carlos IV, éste no puede revivir su contenido en los llamados por su representación, pues así se lo establecía la llamada «regla Catoniana», afirmando «(...) quia incidit in casum á quo incipere non poterat» (art. 36)⁶⁹.

Esta argumentación la completa con una larga «Nota» a pie de página, donde el autor manifiesta que el Rey «(...) reina por elección, y no por precisión», puesto que la nación ha aceptado durante siglos la sucesión por primogenitura de las líneas reinantes «(...) porque ha hallado á bien conformarse, no porque carezca de poder y derecho para desviarse», como de hecho lo hizo en la sucesión de Alfonso X (a favor de Sancho IV) y de Alfonso XI (a favor de Enrique II). Al contrario, si la sucesión fuera un derecho preciso y preestablecido, el reino se convertiría en una propiedad vinculada a la dinastía reinante, y con ello, la proclamación del rey y la jura de príncipe heredero sería «apariencia sin efecto», provocando además que la Nación no retuviera derecho alguno, quedando sometida perpetuamente y resultando «(...) ilusorios todos los principios de su verdadera Soberanía, imprescriptible». No puede regularse la sucesión de

ha puesto en obra para realizarla, Madrid, Impr. Real, 1808. Se hicieron muchas otras reimpressiones, tanto en España (Sevilla, Cádiz, Mallorca), como en Méjico y Puerto Rico, así como diversas traducciones al inglés, francés y alemán. Pedro Cevallos Guerra había sido primer Secretario de Estado y del Despacho entre 1800 y 1808; *vid.* José Antonio ESCUDERO: *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, Madrid, 1997, pp. 44-61; Carlos FERNÁNDEZ ESPESO y José MARTÍNEZ CARDOS (comps.): *Primera Secretaría de Estado. Ministerio de Estado. Disposiciones orgánicas (1705-1936)*, Madrid, 1972, CXII, núms. 243 y 667. Fue miembro del Consejo de Estado; *vid.* Federico SUÁREZ VERDEGUER: *Documentos del reinado de Fernando VII. El Consejo de Estado (1792-1834)*, Pamplona, 1971.

⁶⁹ *Vid.* sobre el tema A. D'ORS: *Derecho privado romano*, Pamplona, 1997, 9.ª ed., p. 382.

la Corona, pues, mediante la mismas normas que regulan la sucesión de los mayorazgos⁷⁰.

Para el autor, la falta de Constitución permite crear si cabe más confusión sobre el tema sucesorio, pues la existencia de diversas opiniones, «baxo el nombre de autoridades», no clarifica la cuestión: recuerda, además, que «(...) en esta materia todo lo que no sea sancion de la Nación, es opinion». Tampoco ayuda a ello la existencia de la ley Sállica, que se introdujo y mantuvo sin que las Cortes lo solicitaran, y «(...) no son conocidas las alteraciones que hubiere recibido»⁷¹.

La conclusión es evidente: «Carlos Quarto fue el último de su Dinastía reinante, que quedó extinguida por la tal cesion» (art. 37). Y Fernando VII, que abdicó después en su padre, no habría podido recobrar la Corona por derecho de sucesión, a causa de los motivos antes indicados. Ello sin olvidar la dificultad existente para probar si existió realmente violencia en la abdicación de Bayona de Fernando VII a favor de Carlos IV: esta violencia no fue indicada en la abdicación, por lo que debería darse «valor preciso y riguroso á las cláusulas y palabras de la abdicacion» (art. 38).

Fernando VII reina, pues, en España por dos principios: por voluntad de Dios, y por voluntad de los españoles (art. 40). Pero partiendo de estos principios, el autor manifiesta que es rey «(...) no por derecho de sucesion que quedó extinguido, sino por eleccion especial y nombramiento nuevo de la Nacion» (art. 41). La Nación, tiene, pues, la potestad de elegir al monarca, roto el vínculo que anteriormente unía al rey con su pueblo⁷². Esta elección se realiza usando del poder indisputable e imprescriptible de la Nación; Fernando es el primero de su Dinastía, por lo que debería titularse «Fernando Séptimo de este nombre, y Primero de la regeneracion de España». Las Cortes deberán establecer «el orden por que hayan de ser llamadas las líneas transversales de su hermano el Señor Infante Don Carlos y demas Príncipes (...)»; pero en su caso reinarán «por que la Nacion quiere, no porque lo quiera un Rey» (art. 42).

Seguidamente, el autor expone a las Cortes unos deseos sobre la sucesión a la Corona, y que deberían incorporarse al texto de la Constitución. Un primer apartado se refiere a unas consideraciones formales sobre la abdicación en general. En primer lugar, que quede abolido el arbitrio de abdicar. En segundo lugar, que en todo caso, la posible abdicación deba presentarse a los representantes de la Nación, que la admitirán o no según proceda. Por último, «(...) que la resolución de las Cortes sea el valor y los términos de la abdicacion».

Un segundo apartado se refiere a los requisitos que, según el autor, debería contar el futuro rey. Debe ser varón, «porque el regir es atributo de este sexo», aunque no se opone a que la mujer puede transmitir derechos sucesorios. Debe estar capacitado para «(...) desempeñar por sí los deberes de este cargo», aunque

⁷⁰ José María PORTILLO VALDÉS: *Revolución de Nación...*, pp. 323-324.

⁷¹ No parece el autor estar informado de los hechos relativos al tema que tuvieron lugar en las Cortes de 1789, en concreto la aprobación y no promulgación de la llamada *Pragmática Sanción*. Aunque más adelante (art. 43), indica que debería modificarse la ley Sállica, y de modo confuso en su redacción añade: «(...) acaso tendrá enmienda esta ley [Sállica], sancionada en sesion secreta de las Cortes de 1790».

⁷² José María PORTILLO VALDÉS: *Revolución de Nación...*, pp. 323.

ello pueda obligar a que «se desvie algún grado de la línea de sangre, por que la sangre sola aunque sea Real, no asegura el acierto» (art. 43). Para ello, llegado el caso, las Cortes deben poder obrar con libertad para elegir dentro de la dinastía.

Pero además de estos requisitos relativos a la sucesión dinástica, el autor incorpora dos elementos novedosos.

En primer lugar, defiende que la futura Constitución «(...) mantenga perenne el poder Nacional Supremo de las Cortes quando no estén reunidas», por medio de «Procuradores permanentes» cerca del rey, «con una determinada intervencion en lo legislativo». Entramos así en el tema de la Diputación permanente, que si bien ya era conocida con este nombre o similar en los diversos reinos de la monarquía hispánica⁷³, solamente a partir de la Constitución de 1812 se formaliza dicha institución con unas atribuciones que exceden de las meramente fiscales y se convertirá en un organismo que debe «velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado»⁷⁴.

En segundo lugar, que toda innovación o variación que afecte a la generalidad del Pueblo deba ser consultada a las Cortes, para lo que deberán estar siempre nombrados «(...) en todos los Pueblos y clases que tienen voto, sus Representantes á quien llamar» (art. 43).

El corolario final del folleto es el que el autor ultima en sus artículos finales. Todo lo expuesto con anterioridad son unos «(...) preliminares precisos á la paz interna de la Nacion, á la unión entre nosotros mismos y á la unidad de Gobierno» (art. 44). Unidad que el pueblo reclama a las Cortes «por medio de una es-

⁷³ Para Castilla, *vid.* Francisco TOMÁS Y VALIENTE: «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)», en *AHDE*, 32, 1962 [1965], reeditado más tarde en su *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 37-150; José Ignacio FORTEA PÉREZ: «Trayectoria de la Diputación de las Cortes», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa...*, pp. 33-87. Sobre Cataluña, Víctor FERRO: *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic., 1987, pp. 243 ss.; Albert ESTRADA RIUS: *Els orígens de la Generalitat de Catalunya (La Deputació del General de Catalunya: dels orígens a la reforma de 1413)*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2001, e Isabel Sánchez de MOVELLÁN: *La Diputació del General de Catalunya*, 1413-1479, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2001. Sobre Aragón, Ángel SESMA MUÑOZ: *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II* (Zaragoza 1978). Sobre Valencia, J. MARTÍNEZ ALOY: *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, 1930. Sobre Navarra, Joaquín SALCEDO IZU: *La Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona, 1969. Una visión de conjunto en José Antonio ESCUDERO: *Curso de Historia del Derecho...*, pp. 546-547 y 734-736.

⁷⁴ Constitución de 1812, artículo 160.1. *Vid.* sobre el tema Ángel Luis ALONSO DE ANTONIO: «La Diputación permanente en la Constitución de Cádiz», en Juan CANO BUESO (ed.): *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 39-52, y «La Diputación permanente de las Cortes en la Constitución de Cádiz», en *Revista de las Cortes Generales*, 13, 1988, pp. 137-156, y *La Diputación permanente de las Cortes en la historia constitucional española*, Madrid, 1991; José Antonio ALONSO DE ANTONIO: «La Diputación permanente en el sistema parlamentario español», en *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986, pp. 133-187; José Vicente GÓMEZ RIVAS: «La Comisión de permanencia en las Cortes Constituyentes de 1869-1871», en *Revista de las Cortes Generales*, 19, 1990, pp. 217-320; Nicolás PÉREZ SERRANO: «La Diputación permanente de Cortes en nuestro Derecho Constitucional Histórico», en *AHDE*, 9, 1932, pp. 290-312, y después publicado en sus *Escritos de Derecho Político*, Madrid, 1984.

table Constitución». Por último, el autor pide a los representantes del pueblo la dispensa por los desaciertos y defectos del folleto, y a los sabios y literatos, su corrección y enmienda (art. 45).

IV. ESPAÑA Y EL ESPAÑOL A PRESENCIA DE SUS CORTES EN 1810

1. ASPECTOS FORMALES

Después de publicar el folleto *Preliminares a la Constitución...*, quizá redactado en Tarragona, Elola siguió escribiendo sobre esta temática. En efecto, en la edición de *Preliminares a la Constitución...*, impresa en Valencia (no así en la de Tarragona), en la última página se incluye una nota que indica: «Se está imprimiendo otro quaderno del mis/mo autor, titulado España y el Español á pre/sencia de sus Cortes, el qual es muy intere/sante en las actuales circunstancias». Este folleto siguió un proceso de edición similar al que comentamos. Se trata de *España y el español a presencia de sus Cortes en 1810*. Una edición se imprimió en Tarragona en 1810⁷⁵; otra, en Valencia, en el mismo año⁷⁶. Artola consultó la edición de Tarragona, pero no cita la de Valencia⁷⁷.

En ningún caso se cita el autor de la obra, aunque Palau Dulcet, basándose nuevamente en la posible atribución (errónea, según nuestra opinión) del primer folleto ya citado, adjudica la autoría de este otro también al mismo general Enrique O'Donnell, considerando que fue el discurso que el precitado militar pronunció en la apertura del Congreso provincial de Tarragona el 17 de julio de 1810⁷⁸. Esta atribución es también errónea, pues la autoría del folleto corresponde otra vez a Elola: se conserva el manuscrito original que lo prueba⁷⁹.

En la edición de Tarragona, el folleto lleva impresa la fecha de 3 de noviembre de 1810, así como su situación o localización: «Cuartel General de Tarragona. Imprimase. O'Donnell». También incluye, como se hacía en los *Preli-*

⁷⁵ Ha sido citado por Josep M. RECASENS I COMES: *El Corregimiento de Tarragona y su Junta...*, p. 121, y *La revolución y Guerra...*, p. 489, y por Antoni MOLINER I PRADA: *La Catalunya resistient...*, p. 236, n. 30. Existen ejemplares en: Biblioteca-Hemeroteca Municipal del Ayuntamiento de Tarragona, Legado Gramunt, R-460; Biblioteca de Catalunya, Reserva, Fullets Bonsoms, núm. 1531; Fons Torres Amat, Tor. 1067 y Tor. 1126.

⁷⁶ Biblioteca Nacional, r-60939. Ha sido citado por José M.ª PORTILLO VALDÉS: *Revolución de Nación...*, p. 498, en referencia a la edición de Valencia. Existen otros ejemplares en Biblioteca General de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, ref. A-105(4); agradezco a la Dra. M.ª Francisca Gámez, profesora de la Facultad de Derecho de Granada, su amable colaboración para poder acceder a una copia de dicho folleto. Existe también un ejemplar en la Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, ref. 1-XLIX-F-150.

⁷⁷ ARTOLA: *Los orígenes...*, II, p. 52, núm. 185. Da cuenta de dos ejemplares de la edición de Tarragona: uno en la Biblioteca del CSIC, y otro en la del antiguo Instituto de Estudios Políticos.

⁷⁸ Antonio PALAU Y DOLCET: *Manual...*, vol. XI, ref. 198.892; *vid.* también vol. V, ref. siguiente a la 82.048, sin numerar.

⁷⁹ Se trata de un cuadernillo en 8.º, de 38 folios, con el título *España y el español a presencia de sus Cortes en 1810*; el manuscrito en BC, R, FP, Elola, caja 2/1 (7).

minares..., una referencia al producto obtenido de la venta del folleto⁸⁰. Estas anotaciones no constan en la edición impresa en Valencia. Otra diferencia entre las dos ediciones estriba en que mientras la de Tarragona cuenta con 67 páginas, la de Valencia tiene solamente 56. Ello es debido a que aun siendo el mismo texto, el tipo de letra es distinto, por lo que la paginación resultante ofrece aquella disparidad en la extensión para cada una de las ediciones referidas.

Consta el folleto de un prólogo, y del texto propiamente dicho, que se presenta articulado en 50 artículos. El título interior del folleto es distinto del de la portada (recordemos que es *España y el español a presencia de sus Cortes en 1810*), pues se indica de la siguiente forma: «Aspecto de España y del ciudadano español, a vista de sus Cortes en el año 1810».

El autor del texto indica al lector cuáles serán sus objetivos sobre los que centrará su exposición. Para ello, explicará o informará sobre la «Condición del Pueblo Español en su presente tribulacion. / Urgencia de auxilios. / Peligros que hay en la demora. / Precauciones que pueden salvarle /».

2. CONTENIDO

Los artículos 1 a 20 se refieren a la «Condición del Pueblo español en su presente tribulacion». Elola dedica una parte de su exposición a realizar una serie de reflexiones personales sobre temas genéricos o globales: el hombre, sus sentimientos, su forma de obrar; la razón, «principio de todo Legislador» (art. 4); la perfección de la Constitución y de la legislación en general, y de su necesaria mejora y perfeccionamiento (arts. 5-7). Los artículos siguientes (del 8 al 20) se dedican a exponer, según el autor, el estado o condición del pueblo español «para recibir Constitución y leyes». Para ello, examina sus caracteres antes y después de la invasión napoleónica, insistiendo en aspectos ya conocidos y comentados en el folleto *Preliminares...*: antes el pueblo era dócil y sufrido, pero la guerra ha permitido descubrir aspectos hasta entonces ocultos, llevados y conducidos por el odio al opresor y a los ministros corruptos que le apoyan.

De tal suerte que aunque parezca contradictorio, la guerra ha proporcionado a la Nación una serie de remedios para superar la anterior situación: «Primero la libertáron del despotismo interior; luego dispusieron un Gobierno que supliese sin intervalo, al desaparecido ó sorprendido; en seguida abrieron la posibilidad, sazón y exemplo de resistir á la invasion y usurpacion exterior» (art. 18). No admite comparación, según Elola, el actual pueblo español con aquel otro de marzo de 1808, «debil, inerte, flojo, aburrido, abandonado, ignorante, cobijado, subpeditado al despotismo ministerial, lleno de temores (...) trémulo y aterrado al solo nombre del Privado, y amedrentado á la vista de sus sequaces (...) excluido de derechos sociales(...)» (art. 20), referencia esta última de gran interés por la novedad del concepto, aunque lamentablemente no se desarrolla ni insiste en ella con posterioridad.

⁸⁰ «El producto de este impreso, deducidas costas, es fondo para socorrer viudas y huérfanos / de somatenes muertos de resultas de accion de / esta guerra, á disposicion del Excelentísimo Señor / General en Gefé del Ejército de Cataluña».

La situación que está creando la guerra provoca, sin embargo, muchos peligros, y conviene atajarlos cuanto antes. Los artículos 21 a 25 se dedican a esta cuestión, que denomina «*Urgencia de auxilios*».

En especial el autor se refiere a los peligros que la exaltación popular podría provocar después de tantos meses de guerra y alteración: las pasiones, dice Elola, «(...) fermentan, van creciendo, chocando y empujándose unas á otras, hasta que (...) se inflaman, degeneran de lo que antes eran y (...) se convierten en un solo espíritu ígneo, abrasador, irresistible» (art. 21). Tal cúmulo de tensiones, si no son frenadas o corregidas a tiempo, pueden conducir irremdiablemente a la ruina: «España no dexará por memoria, mas que los restos de un suelo arido, muerto, cubierto de ruinas y escombros (...) Podrá quedar España desierta, pero nó Españoles ni Nación» (art. 22).

Durante los meses transcurridos desde mayo de 1808, los acontecimientos se han sucedido más o menos controlados o dirigidos en un cierto «orden de unidad», pero las instituciones y organismos que así lo permitían han ido perdiendo su vitalidad: «(...) se quebraron ya los hilos de la Soberanía representativa, de las Juntas Supremas, de la Central, y de la provisional Regencia que esta creó en su despedida» (art. 24). El único reducto que se conserva de aquel orden de unidad son las Cortes («son el último asilo de la esperanza del Pueblo»).

Si los auxilios no llegan pronto, si se retrasan o si se demora su aplicación, los peligros son innumerables. A ellos se refiere el autor en los artículos 26 a 32. Unos peligros acechan al ciudadano español, pues la demora en aplicar remedios puede llegar a consumir sus fuerzas y resistencia, propiciando además la desunión interna y la consolidación de «*facciones, bandos y agitacion interior*» (art. 29). Otros peligros rodean a la Nación, al quedar afectada por causa de la guerra su población, agricultura, comercio e industria. La falta de principios de subsistencia afectan a la propia existencia el Estado independiente, y desemboca en la grave situación que describe Elola: el espíritu de división e independencia que ha «*chispeado*» dentro de la Nación. Así lo describe:

«Aquella inclinacion y propension que nace con el hombre, de adquirir y de mandár: hallará en la demora, razon aparente en qué fundar el espíritu de independencia, no olvidado ni acaso extinguido todavía, en algunos Pueblos ó Provincias que tomaron gusto y apego á la Soberanía, exercida por precisión y porque no habia quien mandase sobre ellas, en los primeros transtornos de nuestra justa insurreccion, sin que hayan manifestado todavia repugnancia en retenirla ó recobrarla» (art. 30).

Los males o peligros envuelven, pues a la Nación: «*falta de unidad; espíritu de independencia; desunion de Provincias ó Pueblos entre sí; facciones; revolucion intestina, y de aquí la guerra civil*» (art. 30).

La demora o retraso en atajar los peligros puede, sin embargo, aprovechar o favorecer al enemigo. En efecto, advierte Elola que los esfuerzos de Napoleón para dominar a España, tanto los militares como los políticos, han encontrado una resistencia más o menos considerable. Pero por el momento, Napoleón ha buscado y busca favorecer la división interna para acabar con la guerra y obtener la victoria final. Ha dividido territorialmente a España (Elola se refiere al «*divertido decreto de 8 de febrero [de 1810], en que mutila para sí de España, las*

Provincias de la ribera izquierda del Ebro»); ha impuesto a un «Rey de baraja, que ni para esto sirve el cuitado José». Y busca finalmente desintegrar y vencer el último reducto opositor: la celebración de las Cortes en Cádiz. Para ello, «(...) pretenderá indisponer á unos Pueblos y Provincias con otras; supondrá tramas y ofensas entre nosotros; fingirá traiciones; desconcepará (si puede) á nuestros Representantes, á los sabios, ilustrados, y á quantos reconozca que merecen opinion y confianza para gobernar. Procurará corromper á unos, comprar á otros, y engañar á todos» (art. 31).

Todos estos ardides y otros más de Napoleón «(...) quedan burlados no dándole tiempo con una demora que no se descuidará de aprovechar».

El último de los peligros que acechan es el que rodea a la Cortes, a los representantes de la Nación, a causa de la posible división interna provocada por la tardanza en tomar las resoluciones necesarias que precisa la grave situación en que se vive. Debe evitarse, pues, que el «cuerpo Representativo Nacional» pueda dictar las «infinitas providencias ejecutivas» que requiere la situación, evitando que la lentitud de las deliberaciones «a pluralidad» impidan tomar una decisión (art. 32).

Visto todo lo cual, Elola encara la parte final de su exposición centrada en las *Precauciones* que pueden salvar la situación (arts. 33 a 50). A lo largo de estos artículos, el autor condensa una serie de reflexiones y propuestas concretas de actuación, que se presentan «baxo sagrada protesta de sumisión absoluta á la Soberanía de la Nación» (art. 33). Por ello, sus aportaciones e ideas son muy útiles para conocer con más detalle algunos aspectos de las ideas que circulaban en ese momento inicial de los trabajos de las Cortes de Cádiz con relación a la organización del Estado, su estructuración administrativa, etc.

La Regencia debe ser constitucional, «á vista y baxo proteccion de las Cortes (...) encargandose del Poder executivo» (art. 34). La Constitución es del todo necesaria, como ya se había indicado en los *Preliminares*...: es «la precaución eficaz por excelencia: ella sola és la asa de la libertad» (art. 35). No debe ni puede pretenderse que esta Constitución sea perfecta y eterna: a pesar de sus posibles defectos, con tal que durara unos diez años, será ya útil (arts. 36 y 37)⁸¹. Ése es el período máximo que Elola concede al dominio de Napoleón, pues o bien será derrotado, o bien «Dios justísimo, cansado de su obstinada reprobación, se la quitará [la vida]» (arts. 38 y 39). En ese espacio temporal, el Imperio francés entrará en crisis, y con él todas sus instituciones (el Senado, el Cuerpo legislativo) y altos cargos (ministros, mariscales, embajadores, etc.), así como la propia familia imperial e incluso la economía francesa: «Napoleón será principio y fin de su Dinastía» (arts. 40-41).

Tras unas consideraciones sobre la situación internacional del Imperio, y las actitudes que se han ido adoptando ante su expansión por parte de otras monarquías (arts. 42-43), el autor aventura que tras la finalización de la guerra con la derrota napoleónica, se celebrará un Congreso que «(...) restablecerá un equili-

⁸¹ Sobre este tema se insiste nuevamente en el artículo 45; según Elola, las Cortes deben renunciar «(...) á la idea insuperable de Constitucion *perfecta y perpetua*», y sancionar un texto adaptado «(...) á la observada condicion de España y del Español, á las circunstancias presentes de la Nacion, y á sus relaciones internas y externas».

brio en la Europa, como lo hizo la Paz de Westphalia después de la guerra de 30 años». En dicho Congreso (que sería el de Viena de 1815), «(...) entrará España á participar de las relaciones que le concede su situación de brazo meridional de la balanza» (art. 44).

A la vista de todo lo cual, el autor establece una serie de precauciones internas y externas que no siendo objeto directo de la atención del texto constitucional, deben sin embargo tenerse en cuenta por parte de las «leyes del Gobierno ó de la Diplomacia».

El artículo 47 incluye un listado de diecinueve «precauciones internas», que son en realidad propuestas de actuación política y jurídica inmediata:

- a) La Representación nacional debe ser permanente, como ya se había indicado en *Preliminares...*⁸².
- b) Debe crearse un «cuerpo legislativo», formado por Diputados de las Cortes y como «delegación» de éstas, que «examine todo proyecto de Ley nueva. Que recorra las innumerables antiguas. Que entresaque las que sean adecuadas, de las abrogadas, contradictorias, contrarias y anti-quadadas; y que forme de las primeras, junto con las excelentes *Siete Partidas* y el *Fuero Juzgo*, un solo Código Nacional, simplificado y libre del farrago con que hasta aquí es tan fácil confundir y embrollar como descubrir la justicia». Se observa, pues, una voluntad clara en favor de la codificación, que superara las recopilaciones anteriores y buscara una selección de la legislación contenida en las *Partidas* y en el *Fuero Juzgo*.
- c) Deben reorganizarse los Consejos Supremos: con tres bastará. Así, propone mantener el de Estado, otro llamado de España, y el de Indias. En este sentido, Elola se hacía eco de la opinión más o menos generalizada de suprimir los Consejos, o al menos de reducir su número⁸³. El resto de Consejos deberían englobarse como secciones de alguno de los tres pecitados, por ejemplo: Guerra y Marina pasarían a Estado. Otros, como el de Hacienda y los organismos de su ramo, formarían un «Instituto Económico», que sería «(...) la única Superioridad en el Fisco y en el Erario».
- d) Los secretarios de Estado y del Despacho, de los que no se fija un número, pero que no deberían llamarse «ministros», pues este vocablo es «(...) dictado peculiar de Autoridad ó Jurisdicción, incompatibles con el

⁸² *Preliminares...*, artículo 43.

⁸³ Sobre el tema, Feliciano BARRIOS PINTADO: *El Consejo de Estado de la Monarquía Absoluta (1521-1812)*, Madrid, 1984; José M.^a PUYOL MONTERO: «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2, 1995, pp. 189-233; J. SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL: «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», en *La España medieval. Estudios en homenaje al profesor Don Claudio Sánchez Albornoz*, Madrid, 1986, V, pp. 1034-1050. Entre el 25 de junio de 1809 y el 16 de septiembre de 1810 existirá, pues, este único Consejo; en esta última fecha se restablecerán los Consejos de Castilla, Indias, Órdenes y Hacienda. Finalmente, la Constitución de 1812 mantendrá solamente un Consejo, el de Estado (arts. 231 a 241). Elola argumenta poco su posición de reducción de Consejos, que parece poco meditada en comparación con las reformas administrativas propuestas en el campo hacendístico. No parece inclinado a una supresión del sistema de Consejos, sino a su reforma.

- encargo de Secretario». Estos secretarios serán responsables de su actuación ante las Cortes, y no dispondrán de la estampilla de la firma del Rey, para evitar «abusos».
- e) Los empleos públicos serán efectivos, nunca honoríficos, y serán concedidos atendiendo a la idoneidad de los candidatos. Las oficinas de la Administración abrirán al público seis horas cada día, «(...) sin que haya [días] feriados algunos que atrasan el servicio, así como no los conoce la puntualidad en percibir los sueldos».
 - f) En general, las Cortes, los Tribunales de Justicia, los Consejos en sala de Justicia y el Instituto Económico celebrarán sus sesiones a puerta abierta; el Gabinete, los Secretarios y los Consejos en sala de Gobierno, a puerta cerrada.
 - g) Junto a las medidas legislativas codificadoras ya enunciadas, Elola propone otras medidas administrativas unificadoras: «Una misma moneda, nunca imaginaria; un peso y una medida en toda la Nación. Y el idioma castellano único para todo escrito público y de oficio, conforme está mandado».
 - h) Deberá estimularse «la educación general de ambos sexos, cristiana y correspondientemente»; además, la juventud «distinguida o acomodada» deberá estudiar de forma aplicada una carrera, sin que se tenga «opcion a cargo, destino ni empleo público quien no presente y justifique presuncion de aplicado en alguna ciencia ó pericia». Se formará una «fuerza armada urbana» (Milicia) con los hombres de 18 a 22 años, que recibirán instrucción militar en los días feriados y ratos libres. En cuanto al Ejército y la Marina, toda la población debe estar en disposición de formar parte de ellos; en cambio, serán Generales y Jefes solamente «los que tengan disposición para serlo».
 - i) Se establecerá una «prudente libertad de imprenta»; un Magistrado entenderá «(...) quando en escrito no aprobado por el Gobierno, [se] hallaren puntos de la Santa Religión, invectivas, depresion [*sic*] á la autoridad, ó personalidad ofensiva á determinado sugeto».
 - j) En relación a la Economía y la Hacienda, además de la modificación de las leyes suntuarias que obliguen a una necesaria sobriedad, el autor propone varias medidas para obtener recursos y sostener así al Estado: «El Dinero és el Marte verdadero (...) és todo el secreto que España tiene que encontrar». Debe, pues, establecerse una exacción prudente, justa y proporcional de los tributos; la recaudación debe ser precisa; y el conocimiento de la Economía y de sus leyes debe evitar la malversación y dilapidación de los recursos. El mercado de las colonias debe protegerse por la influencia y peso que tiene en la prosperidad de España.

Una vez anunciadas las llamadas «precauciones interiores», Elola expone las de tipo exterior (art. 48). Se centran especialmente en evitar nuevas conquistas de territorios, pues «la extensión desproporcionada es principio de despotismo y destrucción». Propone la fijación de los límites de España, que serán aquellos (...) que ninguna otra Potencia contradice ni resiste, y que no conservan memoria de emulacion»: los Pirineos con Francia («ojalá pudieran elevarse sus

cumbres, escarparse sus faldas, y cerrarse en términos de intransitables por su aspereza»); la frontera portuguesa («inviolabilidad del territorio de Portugal y el reconocimiento perpetuo de su independencia», pues los portugueses son «los amigos naturales de los Españoles»).

La Diplomacia española se guiará por la consecución de la paz; la participación en coaliciones o alianzas ofensivas y la declaración de guerra deberán aprobarse previamente por las Cortes. Se ofrecerá y exigirá a todas las potencias reciprocidad en el trato, y se impedirá la interferencia de los embajadores en los asuntos internos.

Todas estas propuestas y reflexiones las ofrece Elola a las Cortes, que son «el único apoyo de la independencia de España (...) la base a qualquier que sea la Constitución» (art. 49). Recuerda a los diputados de las Cortes que «(...) ahora solo sois Españoles; España es una no más, y todos somos uno (...) tiempo tendréis para reclamar intereses y fueros provinciales» (art. 50).

V. CONCLUSIONES

De lo expuesto anteriormente podemos deducir varias conclusiones.

En primer lugar, las influencias que ha recibido el autor para redactar su obra. En síntesis, se observa una clara defensa de tres principios: la soberanía reside en la Nación; la representación del pueblo se materializa en las Cortes; la Corona se debe a la soberanía de la nación y a sus representantes en las Cortes. Principios e ideas que circularon con gran profusión en los años anteriores al proceso constituyente, y que no eran desconocidos para nuestro autor.

En segundo lugar, las posibles influencias que los folletos examinados tuvieron en otros textos. Realmente, este segundo aspecto es muy difícil de demostrar, puesto que, evidentemente, no nos encontramos ante un gran jurista o pensador que tuviera una actuación y participación destacada en los años posteriores a la publicación de este folleto.

Sin embargo, podemos afirmar que el autor estaba imbuido de una serie de conceptos, e incluso de palabras, que aparecieron en algunos textos jurídicos de suma importancia. Veamos sólo un ejemplo: el Decreto I de las Cortes Generales y Extraordinarias, de 24 de septiembre de 1810⁸⁴, quince días antes de la impresión del folleto. Mediante este Decreto, las Cortes afirman que «Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional». Seguidamente, «(...) reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey» a Fernando VII, y «(...) declaran nula, de ningún valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha a favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Na-

⁸⁴ *Colección de los decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalacion en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811* (Cádiz, Impr. Real, 1811), 1-3.

ción». Y a continuación, las Cortes declaran la separación de poderes, reservándose «(...) el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión».

Como se puede ver, existe una gran sintonía de las ideas del autor del folleto con estos principios. Y ello a pesar de que la información sobre el Decreto I llegó a Tarragona, donde residía a la sazón Acevedo, después de la publicación del folleto. En efecto, el diputado a Cortes por la ciudad de Tarragona, Plácido de Montoliu, llegó a Cádiz el 10 de septiembre de 1810⁸⁵; el 25 de septiembre comunicó la jura de los diputados celebrada el día anterior⁸⁶; el día 2 de octubre de 1810 remitió diversos ejemplares del periódico *El Conciso*, que daba información de lo que sucedía dentro y fuera de las Cortes, así como el Decreto de Cortes I, de 24 de septiembre de 1810, antes comentado⁸⁷. Un periódico, *El Conciso*, del que Montoliu desconfiaba, dicho sea de paso⁸⁸.

Por tanto, al menos por esta vía, Elola no podía tener conocimiento de lo que se fraguaba en Cádiz. O bien contaba con otras fuentes de información. En cualquier caso, sus posturas se alineaban claramente con los liberales situados en Cádiz, en pleno proceso constituyente...

Otro aspecto a destacar de los folletos de Elola es la defensa clara de la codificación, de la reforma administrativa del Estado y de la unidad de España. En efecto, nos hallamos ante una nítida y precisa postura codificadora, que marca unas tareas y un camino a lo que debe ser «(...) un solo Código Nacional» tomando como base las leyes incorporadas en Partidas y Fuero Juzgo». No se nos indica, sin embargo, el procedimiento a seguir ni las tareas a desarrollar. En cuanto a la reforma administrativa, Elola, buen conocedor de la Administración, plantea un tímido intento de superación del sistema de Consejos, suprimiendo la mayor parte de ellos, y dedica su atención especial a los temas hacendísticos (su especialidad u ocupación profesional) con una novedosa propuesta cual era la creación de un «Instituto Económico (...) única Superioridad en el Fisco y en el Erario». De hecho, Elola podría calificarse, siguiendo a Fontana, como uno de «(...) aquellos funcionarios que han visto transcurrir su vida en las diversas oficinas de la administración de la hacienda y que acumulan una profunda experiencia acerca de su funcionamiento real (...) se apoyan en sus experiencias concretas que han vivido, o que les son conocidas a través de los expedientes que han estudiado

⁸⁵ AMT, Actas Municipales 1810, vol. III, sesión 8 de octubre de 1810: carta de Plácido de Montoliu, de fecha 15 de septiembre de 1810.

⁸⁶ AMT, Actas Municipales 1810, vol. III, sesión 19 de octubre de 1810: carta de Plácido de Montoliu, de fecha 25 de septiembre de 1810, adjuntando un ejemplar, el núm. 74, de 27 de septiembre, de la «Gazeta Extraordinaria de la Regencia de España e Indias», que daba cuenta de la constitución de las Cortes el día 24 de septiembre.

⁸⁷ AMT, Actas Municipales 1810, vol. III, sesión 19 de octubre de 1810: carta de Plácido de Montoliu, de fecha 2 de octubre de 1810, adjuntando ejemplares de *El Conciso*, núms. 17 (de 26 de septiembre) a 21 (de 2 de octubre), y el Decreto de Cortes I, de 24 de septiembre de 1810.

⁸⁸ AMT, Actas Municipales 1810, vol. III, sesión 19 de noviembre de 1810: carta de Plácido de Montoliu, de fecha 30 de octubre de 1810, adjuntando ejemplares de *El Conciso*, núms. 24 (de 8 de octubre) a 36 (de 30 de octubre). Montoliu indica al Ayuntamiento que dicho periódico «(...) adolece de alguna parcialidad, que V.S. no habrá reparos de conocer». Sobre la importancia de dicho periódico y de su grupo de colaboradores, relacionados con Quintana y con Argüelles, vid. M. Esther MARTÍNEZ QUINTEIRO: *Los grupos liberales...*, pp. 48 ss.

en el archivo de Hacienda»⁸⁹. Las propuestas de Elola, o al menos alguna de sus ideas, se formalizarían años más tarde en el marco de las reformas administrativas de la hacienda pública impulsadas por López Ballesteros a partir de 1823⁹⁰.

Finalmente, la constante defensa de España como nación, de su unidad interna (territorial, en su moneda y su lengua, etc.), de la necesaria superación de los «(...) intereses y fueros provinciales», etc., temas que serán debatidos arduamente y quedarían reflejados en numerosas discusiones de los constituyentes. En este sentido, Elola no hizo más que participar de la corriente de pensamiento que consideraba necesario para superar la monarquía absoluta y el gobierno napoleónico un Estado unitario uniformizador, base y fundamento para lograr la igualdad jurídica entre las personas y los territorios que sin duda la futura Constitución debería establecer.

ANTONI JORDÁ FERNÁNDEZ

⁸⁹ Josep FONTANA LÁZARO: *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona, 1974, 2.ª ed., p. 157.

⁹⁰ *Vid.* Josep FONTANA LÁZARO: *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen Español: 1823/1833*, Madrid, 1973, pp. 73-123, en especial la reforma elaborada por José López Juana Pinilla, pp. 112 ss. Y en general, F. SUÁREZ VERDEGUER: *López Ballesteros y la Hacienda entre 1823-1832*, 5 vols., Pamplona, 1970.